Mendoza, 29 de Marzo de 2.019

RESOLUCIÓN EPRE N° 067/ 19

ACTA Nº 442/ 19

ASUNTO: Nota EDEMSA - ARE Nº 2.348/18
Disposición Gerencial GTS Nº 0620/18

VISTO:

El Expediente de Reclamo EPRE Nº M0289/17, caratulado: "DELAMER, Mónica Elisa p/consumo antirreglamentario, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición GTS Nº 0620/18 resuelve no encuadrar como Consumo Antirreglamentario el caso analizado (art. 14 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica) (fs. 29/30).

Que se presenta la Distribuidora mediante Nota ARE N° 2.348/18. Informa y manifiesta la improcedencia de lo dispuesto en la Disposición Gerencial, argumentando que la propiedad se alimentaba antirreglamentariamente por conexión directa encontrada en la bornera del medidor N° 1822004 (fs. 34).

Que, la Gerencia Técnica del Suministro toma debida intervención. Se remite a las consideraciones técnicas desarrolladas en el informe de fs. 28 y en la Disposición Gerencial. Indica que EDEMSA no agrega nuevos elementos de análisis con su presentación (fs. 35).

Que a fs. 36, obra dictamen de la Gerencia Jurídica. En primer término, señala que el artículo 14 del Reglamento de Suministro detalla el procedimiento que la Distribuidora debe seguir ante hechos que hagan presumir maniobras encaminadas a alterar la medición de los consumos o de la apropiación indebida de la energía. Por tanto, la normativa regulatoria prevé un procedimiento *ex post* para recuperar la energía consumida no registrada por el Usuario, que en definitiva no deja de ser una suerte de estimación de lo que potencialmente hubiera consumido de encontrarse el medidor en condiciones normales o no haya existido conexiones directas.

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

Que los informes técnicos producidos por la Gerencia preopinante, en especial el Informe N° 0103/18, sostienen como dato técnico relevante que la detección del consumo antirreglamentario comprendía un lugar donde se ubican múltiples pilastras que alimentan distintas propiedades dentro de un loteo, cuyas circunstancias observadas (por EDEMSA y por el EPRE al tiempo de su inspección)

no permiten asegurar que la anormalidad verificada fuera aprovechada por el Usuario reclamante.

Que en cuanto a las alegaciones formuladas por el recurrente, éste no aporta datos al procedimiento que permitan estimar o acreditar su realidad material (Art. 164, L. 9.003). No obstante, los hechos y documentos que tuvo a la vista la Gerencia preopinante, en particular los siguientes: Acta de Inspección Punto de Venta de EDEMSA (fs. 16) y Acta de Inspección in situ del EPRE (fs. 22), han resultado conducentes para la decisión desestimatoria de la factura complementaria cuyo pago le exige EDEMSA a la Usuaria DELAMER.

Que, además, se invoca la teoría de los actos propios expresada en el adagio latino: *"venire contra factum propium non valet"*. Esta reconocida regla de derecho, que fija el principio de que cada uno es responsable de sus propios actos y de los efectos que éstos producen, deviene aplicable en tanto EDEMSA intenta ir contra sus propios actos que no son otros que incumplir su obligación de supervisión – tarea propia de un distribuidor de energía eléctrica – en cuanto a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que aquella se presta, habida cuenta que para este caso el Acta de Inspección del EPRE releva que en la zona de las instalaciones del suministro se verifica la falta de tapas de medidores, precintos de tapa y en general deficiencias varias que, a criterio del informante técnico, facilitan las maniobras de conexión clandestinas.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 de la Ley 6.497 y normas complementarias,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:

1. Admitir en lo formal como Recurso de Revocatoria la presentación de EDEMSA efectuada mediante Nota ARE Nº 2.348/18.

2. Desestimar en lo sustancial el recurso y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS Nº 0620/18.

3. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma, a saber: a) a opción del usuario por vía de Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos, como así también, b)

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.

4. Regístrese, notifíquese y archívese.

Ing. JORGE R. MASTRASCUSA
DIRECTOR
EPRE

Dra. JIMENA LATORRE
Presidente del Directorio
EPRE

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General